Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 19/2023

Acuerdo 22/2023, de 9 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "HERBECON SYSTEMS, S.L." frente al acuerdo de la Mesa de contratación de 16 de febrero de 2023 que tiene por cumplimentado el requerimiento al propuesto como adjudicatario en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, adoptado en el procedimiento de licitación denominado «Suministro de renovación equipamiento informático de puesto. Lotes 1 y 2», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de octubre de 2022, fue insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación que figura en el encabezado de este acuerdo; el día 10 de octubre siguiente dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE). Según figuraba en los mismos, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 3 de noviembre de 2022.

Se trata de un contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada y tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 244 504,13 euros. El contrato se divide en tres lotes.

Segundo.- En el procedimiento licitatorio convocado presentaron propuestas cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Tercero.- En la sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 27 de diciembre de 2022, se acordó, tras hacer suyo el informe encargado del análisis de las ofertas presentadas, -por lo que a este acuerdo interesa-, proponer la exclusión de la proposición de la ahora recurrente. Según figura en el acta levantada al efecto:

«La Plica 3.- HERBECON SYSTEMS, S.L., no cumple las características técnicas (las dimensiones del equipo exceden la dimensión máxima). Presenta un equipo de dimensiones 10,2x30,55x33. Dimensiones exigidas en el pliego: MIN 9x26x29 MAX 12x30x32.

La Mesa de Contratación acuerda proponer la exclusión de la Plica 3.- HERBECON SYSTEMS, S.L. para los Lotes 1 y 2, por no cumplir el equipo ofertado con las dimensiones exigidas en el pliego técnico y propone la adjudicación de los lotes 1 y 2 a la empresa SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. por ser la oferta que ha obtenido la máxima puntuación y cumplir los requisitos exigidos en los pliegos.»

El día 9 de enero de 2023 se publicó en la PCSP el acta extendida al efecto.

Cuarto.- Con fecha 10 de enero de 2023, don S.B.C. en nombre y representación de "HERBECON SYSTEMS, S.L." interpuso –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un escrito de recurso especial en materia de contratación, frente al acuerdo de la Mesa de contratación referido en el antecedente anterior.

El recurso defendía que el informe técnico en el que se ha basado su propuesta de exclusión, no está motivado y es erróneo y que los equipos ofertados cumplen con los requisitos técnicos exigidos, por lo que solicita que, con la estimación de su recurso, sea anulada la exclusión y ordenada la retroacción de actuaciones.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 3/2023 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 5/2023 de 26 de enero inadmitiéndolo por haber sido interpuesto frente a una actuación no susceptible de impugnación.

Quinto.- En la continuación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida el día 16 de febrero de 2022, comprobó el cumplimiento de los requisitos previos acreditados en cumplimiento del requerimiento efectuado en virtud del artículo 150.2 de la LCSP por parte la mercantil propuesta como adjudicataria, esto es, "SOLUTIA INNOVA WORDL TECHNOLOGIES, S.L.". El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 22 de febrero de 2023. Según figura en la misma:

«La Mesa de Contratación, examinada la documentación presentada por la empresa SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L., que fue propuesta como adjudicataria por ser la oferta que ha obtenido la máxima puntuación y cumplir los requisitos exigidos en los pliegos, comprueba que la citada empresa ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previos para contratar por lo que puede continuar en el procedimiento de adjudicación.»

Sexto.- El mismo día 22 de febrero de 2023, don S.B.C., en nombre y representación de la mercantil "HERBECON SYSTEMS, S.L.", interpuso –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de la Mesa de contratación referido en el antecedente anterior.

El recurso sostiene la disconformidad a derecho de la propuesta de exclusión de la actora realizada por la Mesa de contratación.

Séptimo.- El día 23 de febrero de 2023, dando traslado del escrito de recurso recibido, se solicitó al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El día 24 de febrero siguiente, el órgano de contratación remitió a este Tribunal la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "HERBECON SYSTEMS, S.L." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

SEGUNDO.- En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón los contratos de suministro son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 100 000 euros, al amparo del artículo 17.2.a) de la LMMCSPA y dado que, en este procedimiento, el valor estimado del contrato es de 244 504,13 euros, el contrato es susceptible de recurso especial.

El recurso se interpone en tiempo y forma.

TERCERO.- Procede analizar si el recurso ha sido interpuesto frente a un acto de los incluidos en el artículo 44.2 de la LCSP, al que remite el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, el cual delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, y en concreto:

«*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones».

Tal y como reseñamos en nuestro Acuerdo 23/2020, de 28 de febrero, refiriéndose al acto de clasificación de ofertas:

«*Como tiene establecido este Tribunal administrativo en su doctrina –entre otros, Acuerdos 26/2011, 30/2012, 2/2014, 109/2015, 5/2016, 95/2016 y 35/2019–, las actuaciones tendentes a la adjudicación, como son la asignación y comunicación de las puntuaciones otorgadas en los criterios de adjudicación o el acuerdo del órgano de contratación por el que se clasifican las ofertas, no tienen la consideración de «actos de trámite», en los términos señalados en el punto 2 apartado b) del citado artículo 44 de la LCSP.*

Hay que recordar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo, y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la norma los considere de una importancia o cualificación especial –en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos– por un principio de concentración procedimental. Circunstancia que no concurren en este caso donde lo que se recurre es la clasificación de las ofertas».

Estas consideraciones pueden hacerse extensivas al acto impugnado, consistente en el acuerdo de la Mesa de Contratación que tiene por cumplimentado adecuadamente el requerimiento formulado al propuesto como adjudicatario en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, en cuanto se trata de un acto de trámite en el que no concurren ninguna de las circunstancias que permiten considerarlo como cualificado, de manera que no puede impugnarse separadamente de la adjudicación. Máxime cuando el escrito de recurso de la actora se dirige exclusivamente a combatir la causa por la cual ha sido propuesto para exclusión, cuestión esta absolutamente ajena al acto impugnado.

En consecuencia, hay que declarar la inadmisión del recurso presentado, por este motivo, pues ha sido interpuesto contra actividad no susceptible de

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.c) de la LMMCSPA.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por "HERBECON SYSTEMS, S.L.", frente al acuerdo de la Mesa de contratación que tiene por cumplimentado adecuadamente, el requerimiento formulado al propuesto como adjudicatario en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, por no tratarse de una actuación susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.